



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2-05

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, y art. 8 del Decreto 60/2010 de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía sobre Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley, y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones, ocupaciones o parcelaciones.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible



1.- Constituye la Base Imponible de la tasa:

a) En el caso de licencias urbanísticas para la ejecución de actos sometidos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, su coste de ejecución material.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

b) En la licencia de ocupación, que se concede con motivo de la 1ª o ulteriores autorizaciones de utilización de los edificios e instalaciones y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, calculado conforme a lo establecido en el epígrafe anterior.

c) Cuando se trate de parcelaciones, se tomará como Base Imponible el valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

d) Cuando se trate de segregaciones en suelo no urbanizable, se tomará como Base Imponible el valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1% en Almonte, en Matalascañas y en El Rocío, o cualquier otro lugar, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,2% en Almonte, en Matalascañas y en El Rocío, o cualquier otro lugar, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 1% en Almonte, en Matalascañas y en El Rocío, en las parcelaciones, estableciéndose una cuota mínima de 100,00 euros por licencia.

d) El 1% en todo el término municipal, en las segregaciones en suelo no urbanizable, estableciéndose una cuota mínima de 100,00 euros por licencia.



2.- En caso de desistimiento formulando por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de Tasa.

Artículo 8º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto del solicitante o por renuncia a su ejecución total o parcial.

Artículo 9º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulando la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.



Artículo 10º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.

3.- Las liquidaciones complementarias que, en su caso, proceda practicar conforme al anexo de esta ordenanza, serán notificadas al obligado tributario para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4.- Finalizada la construcción, instalación u obra, se procederá a girar la liquidación definitiva por el Servicio de Inspección Tributaria Municipal, previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989, y modificada por acuerdo de Pleno de 09/10/1995, 07/10/1999, 02/10/2001, 06/10/2006, 5/10/2007, 10/10/2008, 14/09/2009, 08/10/2010, 09/11/2011, 09/05/2013 y 20/05/2016, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (BOP n.º 151, de 9 de Agosto de 2016).